



## LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 1.-** LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON EXCEPCION DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE TRANSITO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE LAS TENGAN DESCENTRALIZADAS. TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORDENACION Y REGULACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO, ASI COMO LA PREVENCION DE ACCIONES DELICTUOSAS EN DICHAS MATERIAS.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 2.-** CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR SI O A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 3.-** LA SECRETARIA DE TRANSPORTES COMO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, TIENE LAS FACULTADES PARA PLANEAR, COORDINAR, AUTORIZAR, EJECUTAR Y EVALUAR LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE, EN EL ESTADO, BUSCANDO:

I.- ESTABLECER LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN AQUELLAS ZONAS DEL ESTADO QUE CARECEN DE ELLOS O QUE SE ENCUENTRAN MAL COMUNICADAS.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

II.- SATISFACER LA DEMANDA DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE EN LAS ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES DEL ESTADO, CON BASE EN LOS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y DE FACTIBILIDAD.

III.- MEJORAR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, FLUIDEZ Y COMODIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE ESTATAL.



(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV.- REGULAR EL TRANSITO DE PEATONES, VEHICULOS Y SEMOVIENTES, EN LAS VIAS PUBLICAS.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

V.- SUSCRIBIR CONVENIOS DE COORDINACION, CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE OPERATIVOS PARA LA REVISION Y DETENCION DE VEHICULOS QUE SIN LA AUTORIZACION LEGAL PRESTAN UN SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO Y VERIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONEN COMO TERMINALES DE PASAJEROS QUE NO CUENTEN CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 4.-** LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, CONTARA CON UN COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO, INTEGRADO POR TRANSPORTISTAS CONCESIONADOS Y/O PERMISIONARIOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN PERSONAS MORALES, QUE TENDRA POR OBJETO ORIENTAR LAS POLITICAS Y COADYUVAR EN LA INSTRUMENTACION DE LOS PROGRAMAS EN DICHA MATERIA; DEBERA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES Y, EN SU CASO, DE LAS REVOCACIONES DE LAS MISMAS; TENDRA UN CARACTER CONSULTIVO, DE PARTICIPACION CIUDADANA Y SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRAN POR LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTÍCULO 5.-** (DEROGADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

**ARTÍCULO 6.-** LA SECRETARIA DE TRANSPORTES ES LA INSTANCIA COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE CON CARACTER DE AUTORIDAD Y SUS ATRIBUCIONES SON LAS SIGUIENTES:



**LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**Ultima reforma P.O. 05-07-2017**

I. REGULAR, PLANEAR, VIGILAR Y COORDINAR EL TRANSITO DE PEATONES, VEHICULOS Y SEMOVIENTES EN LAS VIAS PUBLICAS.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

II. INSTALAR MEDIANTE CONVOCATORIA PUBLICA EL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO, PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4° DE LA PRESENTE LEY.

III. ESTABLECER LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN AQUELLAS ZONAS DEL ESTADO QUE CARECEN DE ELLOS O QUE SE ENCUENTRAN MAL COMUNICADAS.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

IV. SATISFACER LA DEMANDA DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE EN LAS ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES DEL ESTADO, CON BASE EN LOS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y DE FACTIBILIDAD.

V. FORMULAR, DEFINIR Y EJECUTAR POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN EL ESTADO.

VI. FIJAR LAS MODALIDADES PARA LA ADECUADA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

VII. MODIFICAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

VIII. INTEGRAR, TRAMITAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACION DE CONCESIONES DE RUTA O ZONA Y DE CANCELACION DE PERMISOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES.

IX. ELABORAR Y FOMENTAR PROGRAMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, FLUIDEZ, COMODIDAD, ASI COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA REALIZACION EFECTIVA Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO Y PARTICULAR, TRANSITO Y VIALIDAD.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

X. ORDENAR, REGULAR Y EJERCER EL CONTROL SOBRE CONDUCTORES DE VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO Y PARTICULAR, APLICANDO LAS SANCIONES



QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO AL REGLAMENTO GENERAL, ASI COMO TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PREVENIR DELITOS CON MOTIVO DE LA CIRCULACION VEHICULAR Y PROPORCIONAR LOS CURSOS NECESARIOS QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE SEAN CONDUCENTES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD DE OPERADORES DE VEHICULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

XI. ESTABLECER CONVENIOS DE COORDINACION, CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, ENTIDADES FEDERATIVAS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN MATERIA DE TRANSPORTE, ASI COMO EN LA APLICACION DE OPERATIVOS PARA LA REVISION Y DETENCION DE VEHICULOS QUE, SIN LA AUTORIZACION LEGAL, PRESTAN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE; ASI COMO LA VERIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONEN COMO TERMINALES DE PASAJEROS QUE NO CUENTEN CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE. ADEMAS DE ELABORAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

XII. AUTORIZAR, PROMOVER Y MEJORAR LA OPERACION DE INSTALACIONES, TERMINALES, ANDENES Y PARADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, ASI COMO DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE SU CANCELACION Y EJERCER EL DERECHO DE REVISION.

XIII. REPRESENTAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES EN LAS QUE SE VENTILEN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PUBLICO Y PARTICULAR.

XIV. FIRMAR LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE AUTORIZA ESTA LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA.

XV. REALIZAR ESTUDIOS SOBRE LA OFERTA Y DEMANDA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE EL REGLAMENTO GENERAL.

XVI. REGULAR Y ORGANIZAR LOS CENTROS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCION VEHICULAR.



XVII. EXPEDIR CONCESIONES EN LOS CASOS DE REGULARIZACION POR ORDEN JUDICIAL, POR CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS E INVALIDEZ Y EN LOS CASOS QUE ACUERDE EL TITULAR DEL EJECUTIVO CON LA SECRETARIA.

XVIII. EXPEDIR CONCESIONES DE MANERA DISCRECIONAL EN LOS CASOS QUE ACUERDE EL TITULAR DEL EJECUTIVO CON LA SECRETARIA.

XIX. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y DEMAS NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

XX. LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS.

### CAPÍTULO III

#### DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 7.-** LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE CORRESPONDE AL ESTADO, EL QUE, A TRAVES DEL PODER EJECUTIVO, DISCRECIONALMENTE DISPONE SU CONCESIONAMIENTO A LOS PARTICULARES.

**ARTÍCULO 8.-** SE CONSIDERARA SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS EL QUE SE REALICE POR CALLES Y CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL PARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES COLECTIVAS EN FORMA GENERAL, PERMANENTE, REGULAR Y CONTINUA, SUJETO A UNA TARIFA, MEDIANTE LA UTILIZACION DE VEHICULOS CONCESIONADOS E IDONEOS PARA TAL EFECTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 9.-** PARA UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE, EL ESTADO PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACION Y LOS MUNICIPIOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, PODRA OTORGAR A LOS PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE FEDERAL, AUTORIZACIONES DE PASO O DE PENETRACION PARA QUE, EN LA EJECUCION DE ESTE SERVICIO, USEN CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL, CUANDO ELLO FUESE NECESARIO PARA LA PRESTACION DEL MISMO, EVITANDO COMPETENCIA DESLEAL EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.



**ARTÍCULO 10.-** CUANDO SE AUTORICE O CONCESIONE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE, QUEDARA A JUICIO DEL EJECUTIVO A TRAVES DE LA INSTANCIA COMPETENTE, ESTABLECER PARA SU EXPLOTACION LAS MODALIDADES QUE DICTEN EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES GENERAL PUDIENDO DECRETAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A LOGRAR LA MAS EFICAZ COORDINACION, FUNCIONAMIENTO Y REGULACION EN LA PRESTACION DEL MISMO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PUBLICO Y CONGRUENTES CON EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE LA ENTIDAD.

**ARTÍCULO 11.-** EL ESTADO, A TRAVES DEL EJECUTIVO, EN TODO TIEMPO, CUANDO ASI LO EXIJA EL INTERES GENERAL PODRA PRESTAR O HACERSE CARGO, EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN UNA ZONA O RUTA, ESTEN O NO CONCESIONADAS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, CUANDO:

I.- LOS CONCESIONARIOS SE NIEGUEN A PRESTAR O SUSPENDAN EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA;

II.- POR NECESIDAD DE LA POBLACION SE REQUIERA; Y

III.- EXISTA UNA GRAVE ALTERACION AL ORDEN Y LA PAZ SOCIAL QUE IMPIDA U OBSTACULICE LA NORMAL PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 12.-** EL ESTADO, A TRAVES DEL EJECUTIVO, INSTRUMENTARA POLITICAS Y PROGRAMAS TENDIENTES AL IMPULSO Y MODERNIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, DANDO PRIORIDAD AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES; OTORGANDO LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA EVITAR LA COMPETENCIA DESLEAL.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS CONCESIONES

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 13.-** CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJE ES LA AUTORIZACION DE RUTA O ZONA QUE EMITE EL EJECUTIVO, A





TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, Y QUE ESTE A SU VEZ OTORGA EN TERMINOS DEL ARTICULO 47 DE LA PRESENTE LEY, A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA, CONSIDERANDOSE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

I.- ES CONCESION CON RUTA LA QUE SE OTORGUE PARA LA EXPLOTACION DE UN ITINERARIO DETERMINADO, CON VEHICULOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA CADA MODALIDAD Y CONDUCTORES CAPACITADOS Y FACULTADOS PARA ELLO.

II.- ES CONCESION DE ZONA LA QUE SE OTORGUE PARA LA EXPLOTACION DE UN AREA DETERMINADA DE CADA MUNICIPIO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CON VEHICULOS DISEÑADOS PARA CADA MODALIDAD Y CONDUCTORES CAPACITADOS PARA ELLO. ENTENDIENDOSE POR ZONA EL LUGAR SIGNADO EN CADA UNA DE LAS CONCESIONES QUE FACULTE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

**ARTÍCULO 14.-** (DEROGADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 15.-** LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, QUE SE OTORGUEN A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13, SE EXPEDIRAN CONFORME A LOS ESTUDIOS TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y SOCIOECONOMICOS QUE EMITA LA SECRETARIA DE TRANSPORTES.

**ARTÍCULO 16.-** CUANDO DOS O MAS PERSONAS PRETENDAN OBTENER UNA CONCESION COLECTIVA, DEBERAN ESTAR CONSTITUIDAS EN PERSONAS MORALES EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA, CUYO OBJETO SOCIAL Y NATURALEZA JURIDICA LES PERMITA SER CONCESIONADA PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PUBLICO; CONSIDERANDOSE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

**ARTÍCULO 17.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ES AUTORIZACION DE SERVICIO LA QUE SE OTORGA, EN VIRTUD DE UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, A UNA PERSONA MORAL O FISICA PARA REGISTRAR LA UNIDAD CON LA QUE PRESTARA EL SERVICIO. LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIO PODRAN SER DE RUTA O ZONA.



**ARTÍCULO 18.-** LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIO DE RUTA O ZONA QUE SE EXPIDAN PARA LAS CONCESIONES A PERSONAS MORALES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS ATENDERAN AL OBJETO SOCIAL Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS MISMAS Y, EN SU CASO, SE OTORGARAN SIN EXCEDER AL NUMERO DE SOCIOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

LAS AUTORIZACIONES DE RUTA O ZONA QUE SE EXPIDAN PARA LAS CONCESIONES A PERSONAS FISICAS SIEMPRE SERAN INDIVIDUALES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 19.-** LAS PERSONAS FISICAS O MORALES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SOLO PODRAN SER TITULARES DE UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, CON EL NUMERO DE UNIDADES QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERA, ATENDIENDO EL CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION Y LOS ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y FACTIBILIDAD.

**ARTÍCULO 20.-** LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE SE CONCEDERAN PREFERENTEMENTE A QUIEN GARANTICE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LAS CONDICIONES DE CALIDAD REQUERIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ATENDIENDO AL ORDEN CRONOLOGICO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

**ARTÍCULO 21.-** LA PREFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR TENDRA VALIDEZ SIEMPRE Y CUANDO, A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO NO SE PROPICIE EL ESTABLECIMIENTO DE MONOPOLIOS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 22.-** TRATANDOSE DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PERSONAS FISICAS Y/O MORALES, DEBERAN SER LEGITIMOS TRABAJADORES ASALARIADOS DEL VOLANTE QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD DE 15 AÑOS ININTERRUMPIDOS, RESPETANDO EL ORDEN CRONOLOGICO DE LA SOLICITUD; CUIDANDO QUE GARANTICEN LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LAS CONDICIONES DE CALIDAD REQUERIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 23.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR TRABAJADORES DEL VOLANTE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN





COMO PRINCIPAL FUENTE DE INGRESOS EL PRODUCTO DE SU TRABAJO PERSONAL DESARROLLADO EN ALGUNA RAMA DEL TRANSPORTE.

**ARTIÍULO 24.-** EL NUMERO DE CONCESIONES Y DE UNIDADES DE SERVICIO EN DETERMINADA RUTA O ZONA, ESTARA LIMITADO POR LAS CARACTERISTICAS DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LAS MISMAS Y POR LAS NECESIDADES SOCIOECONOMICAS DE LA POBLACION A BENEFICIAR, PROCURANDO QUE TODOS LOS AUTORIZADOS PARA EXPLOTAR LA RUTA O ZONA OBTENGAN INGRESOS REMUNERADORES, ASI COMO LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA SUSTITUIR Y MANTENER EN CONDICIONES APROPIADAS LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 25.-** CUANDO UN CONCESIONARIO NO PUEDA HACERSE CARGO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS TERMINOS DE LA CONCESION OTORGADA, LA AUTORIDAD ESTATAL, PARA GARANTIZAR SU PRESTACION, PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA MISMA.

EN CASO DE SER PROCEDENTE LA REVOCACION SOLICITADA Y UNA VEZ CONCLUIDO SU PROCEDIMIENTO, EL EJECUTIVO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, OTORGARA DICHA CONCESION A OTRA PERSONA FISICA O MORAL, TOMANDO COMO BASE LAS SOLICITUDES EN ORDEN CRONOLOGICO Y SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

**ARTÍCULO 26.-** LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA UTILIZACION DE LAS CALLES, CAMINOS Y VIAS DE JURISDICCION ESTATAL EN LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, PODRAN OTORGARSE PARA CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE SIGUIENTES:

I.- DE PASAJEROS:

A) URBANO, SUBURBANO Y FORANEO.



B) DE ALQUILER O TAXI.

C) EXCLUSIVO DE TURISMO.

II.- DE CARGA:

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

A) EN GENERAL: DE BAJO Y DE ALTO TONELAJE.

B) EXPRESS.

C) DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION A GRANEL.

D) ESPECIALIZADA.

III.- RURAL MIXTO DE CARGA Y PASAJE;

IV.- DE PERSONAL AL CAMPO Y EMPRESAS; Y

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

V.- ESPECIAL.

EN CASO DE LAS FRACCIONES ANTERIORES IV Y V UNICAMENTE SE EXPEDIRAN PERMISOS.

**ARTÍCULO 27.-** EL TRANSPORTE URBANO, ES AQUEL SERVICIO DESTINADO A TRANSPORTAR PERSONAS DENTRO DEL ESPACIO TERRITORIAL DE UN CENTRO DE POBLACION Y CON APEGO A LAS RUTAS, HORARIOS, TARIFAS Y DEMAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 28.-** SERVICIO SUBURBANO ESTATAL ES AQUEL QUE CUENTA CON UNA RUTA DE ORIGEN Y DESTINO DE UNA POBLACION URBANA A UN CENTRO DE POBLACION RURAL DENTRO DE SU MISMO MUNICIPIO Y CON VEHICULOS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS DISTINTO AL SERVICIO URBANO.

**ARTÍCULO 29.-** EL TRANSPORTE FORANEO, ES AQUEL DESTINADO A DAR SERVICIO A PERSONAS ENTRE PUNTOS UBICADOS EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS QUE



ATRAVIESAN UNO O MAS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, SUJETANDOSE A LAS RUTAS AUTORIZADAS Y HORARIOS ESTABLECIDOS.

**ARTÍCULO 30.-** EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMOVIL DE ALQUILER O TAXI, SE PRESTARA EN UNA ZONA DETERMINADA Y MEDIANTE EL COBRO DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS. PODRAN FORMAR PARTE DE UN SITIO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER O BIEN CIRCULAR LIBREMENTE DENTRO DE LA ZONA AUTORIZADA Y REALIZAR VIAJES CONVENCIONALES, CON APEGO A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 31.-** (DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

**ARTÍCULO 32.-** SE ENTIENDE POR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, EL DESTINADO AL TRASLADO DE MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ANIMALES Y OBJETOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 33.-** EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EXPRESS, SERA EL QUE SE REALICE EN VEHICULOS CERRADOS, PARA EL TRASLADO DE BULTOS Y PAQUETES PEQUEÑOS, DENTRO DE LOS CENTROS POBLADOS.

**ARTÍCULO 34.-** ES SERVICIO DE CARGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION A GRAN EL QUE SE REALIZA EN VEHICULOS TIPO VOLTEOS Y QUE EN VIRTUD AL ORIGEN, ESPECIE, DESTINO Y SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS QUE SE TRANSPORTAN, ESTA SUJETO AL ESTRICTO CONCESIONAMIENTO DEL ESTADO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

**ARTÍCULO 35.-** ES SERVICIO DE CARGA ESPECIALIZADA AQUEL QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE REQUIERA EQUIPO ESPECIAL DE VEHICULO Y ESPECIALIZACION DEL CONDUCTOR PARA SU TRASLADO, EN VIRTUD DE LAS PRECAUCIONES QUE SE DEBEN TOMAR ATENDIENDO A LA NATURALEZA MISMA DE LA CARGA. ADEMAS DE LA CONCESION, SE DEBERA OBTENER PERMISO DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN FUNCION DEL TIPO DE CARGA A TRASLADAR.

**ARTÍCULO 36.-** EL TRANSPORTE RURAL MIXTO DE CARGA Y PASAJE, ES AQUEL QUE SE PRESTA EN VEHICULOS CON CAPACIDAD DE HASTA TRES TONELADAS Y CUYAS CARACTERISTICAS PERMITEN ESTE TIPO DE SERVICIO PUBLICO, DENTRO DE LA POBLACION O EN LUGARES ALEDAÑOS DE UNO O MAS MUNICIPIOS, DE ACUERDO



A LAS NECESIDADES DE LA ZONA. FORMARAN PARTE DE UN SITIO UBICADO EN LOS LUGARES QUE AL EFECTO SE SEÑALEN Y CON LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 37.-** EL TRANSPORTE DE PERSONAS A LOS CAMPOS AGRICOLAS Y EMPRESAS, ES AQUEL QUE SE PRESTE EN VEHICULOS ABIERTOS Y CERRADOS CON LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD NECESARIAS QUE SE DEN POR ZONA O REGIONES DEL ESTADO, ENTENDIENDOSE QUE ESTE SERVICIO NO SERA DE CARACTER LUCRATIVO, SU OPERACION ESTARA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 38.-** EL TRANSPORTE ESPECIAL, ES AQUEL QUE SE PRESTA EN VEHICULOS EQUIPADOS ADECUADAMENTE AL SERVICIO PUBLICO QUE SE OTORGA; EL CUAL, SEGUN LA MODALIDAD DE QUE SE TRATE PUEDE SER GRATUITO O REMUNERADO. LA AUTORIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DESCRITO EN ESTE ARTICULO SERA MEDIANTE PERMISOS, LOS CUALES TENDRAN VIGENCIA DE UN AÑO Y PODRAN RENOVARSE, ASI COMO CANCELARSE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y SU REGLAMENTO.

SE CLASIFICAN EN:

I. AMBULANCIAS, CARROZAS, GRUAS, TRANSPORTE ESCOLAR, CENTROS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCION VEHICULAR, SERVICIOS DE PASEO TURISTICO CON RECORRIDO ESPECIFICO EN LOS MUNICIPIOS, ASI COMO EL TRASLADO DE EDUCANDOS CON UNIDADES DE LA PROPIA INSTITUCION EDUCATIVA.

II. BICICLETAS, TRICICLOS Y MOTOCICLETAS PARA TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD QUE REALICE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, PARA CADA CENTRO DE POBLACION DONDE SE SOLICITE SU PRESTACION, LA ZONA SE DETERMINARA PREVIO (SIC) ESTUDIOS TECNICOS DE FACTIBILIDAD, VIALIDAD Y NUCLEO DE POBLACION.

EN EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN UN SERVICIO ADICIONAL A SUS CLIENTES CONSISTENTE EN EL TRASLADO GRATUITO DE LOS PRODUCTOS QUE EXPENDEN CON UNIDADES AUTOMOTORAS PROPIAS, NO REQUIEREN DEL PERMISO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION; SIN EMBARGO, LES



QUEDA PROHIBIDO PRESTAR CON SUS UNIDADES EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

III. ECOTAXIS: VEHICULOS DE TRES RUEDAS IMPULSADO POR BATERIA ELECTRICA, CON UN MAXIMO DE VELOCIDAD ESPECIFICADO DE 25 KM/H, ESPECIALMENTE ADAPTADO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS. CON CAPACIDAD HASTA PARA DOS PASAJEROS, PUDIENDO LLEVAR EQUIPAJE DE MANO QUE NO EXCEDA DE DIEZ KILOGRAMOS.

EL SERVICIO DE ESTA MODALIDAD SE PRESTARA EN ZONAS RURALES, PREVIO (SIC) ESTUDIOS TECNICOS DE FACTIBILIDAD, SOCIOECONOMICOS, VIALIDAD Y NUCLEO DE POBLACION, A CAMBIO DEL COBRO DE UNA TARIFA AUTORIZADA.

ESTA MODALIDAD NO SE AUTORIZARA EN POBLACIONES EN LAS QUE EXISTA (SIC) CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS Y RURAL MIXTO DE CARGA Y PASAJE.

LAS UNIDADES NO PODRAN CIRCULAR POR LAS CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES, NI PODRAN OPERAR FUERA DEL AREA GEOGRAFICA ASIGNADA, COLONIA, BARRIO O EJIDO Y EN EL HORARIO CORRESPONDIENTE DE LAS 06:00 A LAS 18:00 HRS.

EL TRANSPORTE EN ESTAS UNIDADES, SERA PRESTADO DIRECTAMENTE POR LOS PERMISIONARIOS, POR LO QUE EL CONDUCTOR NO PODRA SER PERSONA DIVERSA O ASALARIADO; LOS PERMISOS DE ECOTAXI Y BICITAXI SERAN OTORGADOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PERSONAS FISICAS. LA AUTORIZACION DE ESTE SERVICIO DE TRANSPORTE, SE OTORGARA MEDIANTE PERMISOS Y TENDRAN VIGENCIA DE UN AÑO, LOS CUALES PODRAN RENOVARSE, ASI COMO CANCELARSE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

IV. TRANSPORTE ESPECIAL: SON LOS VEHICULOS QUE DEBERAN ESTAR EQUIPADOS Y ADECUADOS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, CON BASE EN INSTITUCIONES DE SALUD, SANATORIOS, HOSPITALES Y CLINICAS.

V. TRANSPORTE TURISTICO: ES EL QUE SE PRESTA PARA EL TRASLADO DE PERSONAS A LUGARES DE INTERES TURISTICO EN ZONAS CON OBJETO ARQUEOLOGICO, ARQUITECTONICO, PANORAMICO, ECOLOGICO, ARTISTICO,





CULTURAL O DE PLACER, CON BASE EN HOTELES DE CUATRO Y CINCO ESTRELLAS, CON UNIDADES TIPO MINIBUSES, MIDIBUSES, AUTOBUSES Y PANORAMICOS.

VI. BICITAXI: VEHICULO DE TRES O CUATRO RUEDAS, IMPULSADO POR PEDALES, ESPECIALMENTE ADAPTADOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CON CAPACIDAD HASTA PARA DOS PASAJEROS, PUDIENDO LLEVAR EQUIPAJE DE MANO QUE NO EXCEDA DE DIEZ KILOGRAMOS.

EL SERVICIO DE ESTA MODALIDAD SE PRESTARA BAJO LOS MISMOS REQUISITOS, CIRCUNSTANCIAS Y HORARIO ESTABLECIDOS PARA EL ECOTAXI.

LOS VEHICULOS QUE SE AUTORICEN PARA PRESTAR ESTE SERVICIO, DEBERAN REUNIR LAS CARACTERISTICAS TECNICAS, CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DEMAS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

## CAPÍTULO VI

### DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

**ARTÍCULO 39.-** EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS SERA DE RUTA, DENTRO DE LA QUE SE ESTABLECERAN LAS MODALIDADES QUE SEAN ACORDES A LAS NECESIDADES Y DESARROLLO URBANO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES PROMOVERA Y REGLAMENTARA LA ORGANIZACION DE LOS PRESTADORES DE DICHO SERVICIO, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTEN EN POSIBILIDADES DE ADMINISTRAR Y ADQUIRIR EN COMUN LOS EQUIPOS E INSUMOS NECESARIOS.

**ARTÍCULO 40.-** PARA LA PRESTACION DE ESTE TIPO DE SERVICIO, SE DARA PRIORIDAD A LA AUTORIZACION DE UNIDADES DE MAYOR CAPACIDAD.



## CAPÍTULO VII

### DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR DE CARGA O PERSONAS

**ARTÍCULO 41.-** SE CONSIDERA COMO TRANSPORTE PARTICULAR AQUEL QUE TRASLADAR, SIN RETRIBUCION, CARGA QUE PERTENEZCA AL PROPIETARIO DEL VEHICULO, O TRANSPORTE PERSONAS QUE TENGAN CON AQUEL UNA RELACION DE DEPENDENCIA DIRECTA O INMEDIATA DE NATURALEZA ECONOMICA, EDUCATIVA O CULTURAL, O BIEN RELACIONADA CON LA PRESTACION DIRECTA DE UN SERVICIO EN EL QUE EL TRANSPORTE SEA UN MERO ACCESORIO, CONSIDERANDOSE ENTRE OTROS EL TRASLADO DE:

I.- EDUCANDOS POR LA PROPIA INSTITUCION EDUCATIVA;

II.- TRABAJADORES POR SU PATRON;

III.- LO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS EMPRESAS FUNEBRES;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV.- VEHICULOS DOTADOS CON GRUA Y VEHICULOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE MANEJO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

V.- PRODUCTOS O ARTICULOS PROPIOS Y CONEXOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL, PESQUERA Y MINERA;

VI.- LIQUIDOS O GASEOSOS, EN VEHICULOS ESPECIALES DENOMINADOS PIPAS O TANQUES; Y

VII.- PERSONAS O COSAS, EN CASOS SIMILARES A LOS ANTERIORES, A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

LA AUTORIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DESCRITO EN ESTE ARTICULO, SE HARA MEDIANTE LA EXPEDICION DE PERMISOS; LOS CUALES TENDRAN VIGENCIA DE UN AÑO, PUDIENDO RENOVARSE, ASI COMO CANCELARSE EN CASO DE NO



CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS UNIDADES PARA EL TRANSPORTE

**ARTÍCULO 42.-** LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, DEBERAN SATISFACER PARA SU AUTORIZACION LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO; EN TANTO NO SE CUMPLA CON LOS MISMOS, NO PODRA PRESTARSE EL SERVICIO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 43.-** LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE PORTARAN EN UN LUGAR VISIBLE PARA SU FACIL IDENTIFICACION, EL COLOR O COMBINACION DE COLORES, NUMERO DE CONCESION Y RUTA Y EL CERTIFICADO DE APTITUD DEL CONDUCTOR, EN SU CASO; RAZON SOCIAL, PLACA Y NUMERO ECONOMICO, SI PROCEDIERE EN SU CASO, ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

EN LOS TIPOS DE SERVICIO QUE ASI LO REQUIERAN, DEBERAN CONTAR CON EL EQUIPO ADICIONAL Y ESPECIALIZADO NECESARIO PARA EL SERVICIO AUTORIZADO.

**ARTÍCULO 44.-** LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE EMISION DE CONTAMINANTES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS.

EL TRANSPORTE DE MATERIALES A GRANEL Y RESIDUOS PELIGROSOS SE SUJETARA A LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE, PROTEGIENDO EN TODO MOMENTO LA INTEGRIDAD FISICA Y LOS BIENES DE TERCERAS PERSONAS.



## CAPÍTULO IX

### DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION Y AUTORIZACION DE RUTA O ZONA Y SU TRAMITACION

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 45.-** LAS SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y DE AUTORIZACIONES DE RUTA O ZONA Y PERMISOS TEMPORALES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 26 DE LA PRESENTE LEY, DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO Y SERAN PRESENTADAS ANTE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2011)

**ARTÍCULO 45 BIS.-** LOS PARTICULARES QUE HAYAN INSTAURADO EXPEDIENTES Y AUN SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, PODRAN TRANSMITIR LA ANTIGUEDAD DE ESTOS A UNA PERSONA DE GENERO FEMENINO DE SU NUCLEO FAMILIAR, SIEMPRE Y CUANDO ESTA TRANSMISION SE FORMALICE ANTE FEDATARIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 46.-** EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RUTA O ZONA, ESTARA SUJETO A LOS ESTUDIOS TECNICOS, SOCIOECONOMICOS Y DE FACTIBILIDAD QUE FUNDAMENTEN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 47.-** MEDIANTE SESION PUBLICA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, DARA A CONOCER LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE Y SUS TARIFAS, CUANDO SE REQUIERA ESTABLECER UN SERVICIO QUE TENGA CARACTERISTICAS ESPECIALES, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA RUTA O ZONA DE QUE SE TRATE, O ASI LO EXIJA EL INTERES GENERAL, DANDO PREFERENCIA EN SU CASO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO CONCESIONADO EN LA RUTA O ZONA.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2011)

**ARTÍCULO 48.-** CUANDO ALGUNA RUTA O ZONA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ATENDIDA O CUBIERTA, LA SECRETARIA DE TRANSPORTES PODRA RECHAZAR LAS



SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 49.-** CUANDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, DETERMINE RECHAZAR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PODRA AUMENTAR EL NUMERO DE VEHICULOS EN LAS RUTAS Y/O ZONAS YA ESTABLECIDAS O EN AQUELLAS DE NUEVA CREACION, PREVIO ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y NECESIDADES DEL SERVICIO, DANDO PREFERENCIA A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO CONCESIONADOS EN LA RUTA O ZONA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 50.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, OTORGARA LAS CONCESIONES DE RUTA O ZONA, SEGUN EL ORDEN CRONOLOGICO DE LA SOLICITUD Y LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

#### **CAPÍTULO IX BIS**

#### **DEL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO**

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 50 BIS.-** EL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO, ES UN ORGANO COLEGIADO QUE SE INSTALARA EN EL MUNICIPIO EN DONDE SE REQUIERA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE ORDENACION Y REGULACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE. SU FUNCION SERA LA DE FOMENTAR LA PARTICIPACION DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO EN LAS CUESTIONES INHERENTES AL TRANSPORTE PUBLICO. SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRAN POR LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 50 TER.-** EL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, ESTARA INTEGRADO POR:





(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2016)

I.- UN PRESIDENTE QUE SERA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR SI O A TRAVES DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, QUIEN VALIDARA TODOS LOS ACUERDOS DEL COMITE CONSULTIVO Y TENDRA EL DERECHO AL VOTO DE CALIDAD.

II.- LOS VOCALES, QUIENES TENDRAN EL DERECHO DE VOZ Y VOTO, SERAN LOS TITULARES DE:

A) EL PRESIDENTE DE LA COMISION EN MATERIA DE TRANSPORTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS O QUIEN LO REPRESENTA.

B) LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C) LA SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

D) LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

E) LA SECRETARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2016)

F) LOS REPRESENTANTES DE LOS TRANSPORTISTAS QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN PERSONAS MORALES POR CONCESIONADOS EN EL MUNICIPIO DONDE SE INSTALE EL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO.

III.- LOS INVITADOS PERMANENTES, TENDRAN DERECHO A VOZ Y SIN VOTO:

A) UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS.

B) UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS.

C) UN REPRESENTANTE DE LA CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.



D) UN REPRESENTANTE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS TURISTICOS.

E) EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD A DICTAMINAR.

F) UN REPRESENTANTE DE CADA ORGANIZACION DE TRANSPORTISTAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS CON TRANSPORTISTAS CONCESIONADOS ESTATALES O PERMISIONARIOS FEDERALES CON REPRESENTACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE ACREDITE UNA REPRESENTATIVIDAD DEL 25% VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA GEOGRAFIA DE LA ENTIDAD CHIAPANECA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 50 QUATER.-** EL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO, SESIONARA EN FORMA PUBLICA PARA EL ANALISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL RECINTO QUE SE DESIGNE PARA ELLO, PRIORIZANDO LA SEGURIDAD DE LOS INTEGRANTES, PREVIA CONVOCATORIA QUE EMITA EL SECRETARIO DE TRANSPORTES A SOLICITUD DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

LA CONVOCATORIA PARA LA SESION ORDINARIA DEBERA REALIZARSE CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION A LA CELEBRACION DE LA MISMA, Y PARA EL CASO DE LA EXTRAORDINARIA DEBERA REALIZARSE CON CUANDO MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACION A SU CELEBRACION.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

NO PODRA CONVOCARSE A SESION DEL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS, EN EL LAPSO DE TRES MESES PREVIOS A UNA JORNADA ELECTORAL.

## CAPÍTULO X

### DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS O RUTAS, ZONAS Y TARIFAS

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2011)

**ARTÍCULO 51.-** LA AUTORIZACION POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PARA LA IMPLANTACION DE HORARIOS,



ITINERARIOS O RUTAS Y ZONAS, DEBERA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

ASI TAMBIEN SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, LAS TARIFAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES.

**ARTÍCULO 52.-** TODO CONCESIONARIO DEBERA RECABAR LA APROBACION DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PARA LOS HORARIOS DE SU RUTA, SEÑALANDO HORAS DE LLEGADA Y SALIDA, TANTO DEL ORIGEN COMO DEL DESTINO DEL SERVICIO. ESTA DISPOSICION SERA OBLIGATORIA PARA EL SERVICIO SUBURBANO Y FORANEO DE PASAJEROS. PARA EL SERVICIO URBANO SE DEBERA DE AUTORIZAR UN HORARIO DE SERVICIO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 53.-** LAS TARIFAS QUE SE COBREN A LOS USUARIOS DE LAS DIFERENTES CLASES DE SERVICIOS, DEBERAN SER DETERMINADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y CON LA OPINION FAVORABLE DEL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 54.-** LAS ZONAS Y RUTAS APROBADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, PODRAN SER MODIFICADAS POR LA MISMA, ACORDE A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO O A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, PREVIA OPINION DEL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO Y CON BASE EN EL DICTAMEN TECNICO RESPECTIVO.

**ARTÍCULO 55.-** EN LA FORMULACION Y APLICACION DE LAS TARIFAS, HORARIOS, RUTAS O ITINERARIOS, SE OBSERVARA SIEMPRE IGUALDAD DE TRATAMIENTO PARA TODOS LOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CONDICIONES, PROCURANDO SATISFACER ESPECIALMENTE LAS NECESIDADES DEL USUARIO.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2011)

**ARTÍCULO 56.-** LA VIGENCIA DE LOS HORARIOS, RUTAS O ITINERARIOS Y ZONA SERA DE ACUERDO CON LA CONCESION, PERO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA EN CUALQUIER MOMENTO MODIFICARLAS, POR CAUSA DE INTERES GENERAL,



OYENDO PREVIAMENTE A LOS INTERESADOS Y REALIZANDO LOS ESTUDIOS QUE PROCEDAN.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

EN EL CASO DE LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS, LAS MODIFICACIONES SE HARAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, PREVIA OPINION DEL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO, A SOLICITUD DE LOS TRANSPORTISTAS Y DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 57.-** CUANDO EXISTA UN CONFLICTO ENTRE DOS O MAS CONCESIONARIOS POR MOTIVO DE ZONAS, HORARIOS, RUTAS O ITINERARIOS, COMPETE A LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE CONOCERLO Y OYENDO A LAS PARTES, RESOLVERA EN DEFINITIVA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

AL RESOLVER EL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA LOS SUPUESTOS ANTERIORES, VALORARA LA CALIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA DEL SERVICIO, ASI COMO EL TRATO PERSONAL QUE BRINDEN A LOS USUARIOS LOS CONCESIONARIOS.

**ARTÍCULO 58.-** EN LOS LUGARES EN DONDE NO EXISTA TRANSPORTE ESPECIFICO DE TURISMO, LOS CONCESIONARIOS PODRAN CONVENCIONALMENTE ESTABLECER TARIFAS CUANDO SE TRATE DE VIAJES DE RECREO, DEBIENDO NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 59.-** PODRA AUTORIZARSE POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, TARIFAS ESPECIALES HASTA EL 50% DE DESCUENTO A DISCAPACITADOS Y A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.



## CAPÍTULO XI

### DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 60.-** SON OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS LAS SIGUIENTES:

I.- PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA CONCESION Y CON LAS TARIFAS APROBADAS, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y DISPOSICIONES QUE POR CAUSA DE INTERES PUBLICO DICTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II. RESPONDER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS FALTAS EN QUE INCURRAN POR SI MISMOS O POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS DE QUIENES SE SIRVAN EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO.

III. NO INTERRUMPIR LA PRESTACION DEL SERVICIO, SALVO POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL.

IV. COBRAR POR EL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS EL PRECIO ESTABLECIDO EN LAS TARIFAS APROBADAS PREVIAMENTE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

V. RESPETAR LOS HORARIOS E ITINERARIOS FIJADOS PARA LA RUTA, CUYA EXPLOTACION LES HAYA SIDO AUTORIZADA, DEBIENDO IMPLANTAR MEDIDAS DE SUPERVISION Y CONTROL A EFECTO DE CUMPLIR ESTA OBLIGACION.

VI. MANTENER LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO EN LAS CONDICIONES DE HIGIENE, CAPACIDAD, SEGURIDAD Y COMODIDAD QUE FIJE EN CADA CASO EL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO.

VII. CONTAR CON SEGURO DE VIAJERO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

VIII. PRESTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA GRATUITAMENTE CUANDO ASI LO REQUIERA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATASTROFES O CALAMIDADES.





IX. EN CASO DE EMERGENCIA, TODOS LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO ESTARAN OBLIGADOS A BRINDAR TRANSPORTE GRATUITAMENTE A AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA, PREVIA IDENTIFICACION, YA SEA QUE ESTEN EN SERVICIO O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA COMISION.

X. EXPEDIR BOLETO EN EL QUE GARANTICE EL PAGO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIAJERO.

XI. EN EL CASO DE SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO, SEÑALAR EN EL TEXTO DEL BOLETO O CONTRATO, LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES A LOS QUE EL USUARIO TIENE DERECHO Y TENGAN RELACION DIRECTA CON EL SERVICIO TURISTICO.

XII. VIGILAR QUE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS OBTENGAN LA LICENCIA Y EL CERTIFICADO DE APTITUD RESPECTIVOS Y CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LA VIOLACION DE ESTE PRECEPTO, CON QUIENES TENGAN A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS.

XIII. CUMPLIR CON LAS DEMAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO GENERAL.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 61.-** SON OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, LAS SIGUIENTES:

I.- OBTENER Y PORTAR CONSIGO LA LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA DOCUMENTACION ESTABLECIDA POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, DE ACUERDO CON LAS CATEGORIAS, MODALIDADES Y TIPO DE SERVICIO.

EN EL CASO DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PUBLICO, ADEMAS DEBERAN OBTENER Y PORTAR EL CERTIFICADO DE APTITUD QUE EXPIDA LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

II.- MOSTRAR A LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD, CUANDO ASI LO SOLICITEN, LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, ASI COMO LA DOCUMENTACION QUE FACULTA LA CIRCULACION DEL VEHICULO.



III.- ABSTENERSE DE MANEJAR CUANDO ESTEN IMPEDIDOS PARA HACERLO, POR CIRCUNSTANCIAS DE SALUD O DE CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE DISMINUCION DE SUS FACULTADES FISICAS O MENTALES.

TRATANDOSE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PODRAN OBTENER AUTORIZACION PARA MANEJAR VEHICULOS AUTOMOTORES, SI LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DETERMINA QUE LA DISCAPACIDAD NO ES OBSTACULO PARA HACERLO, O EN SU CASO, HAGA LAS ADAPTACIONES QUE SE DETERMINEN AL VEHICULO QUE SE LE AUTORICE CONDUCIR.

IV.- ABSTENERSE DE MOLESTAR A OTROS CONDUCTORES, A LOS PEATONES Y AL PUBLICO EN GENERAL, CON RUIDOS, SEÑAS U OTRAS ACTITUDES OFENSIVAS.

V.- SUJETARSE A LOS EXAMENES MEDICOS Y DE PERICIA, EXIGIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL.

VI.- PROPORCIONAR DE MANERA ININTERRUMPIDA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO, SALVO POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

VII.- APOYAR COORDINADAMENTE EN LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, CUANDO ASI LO REQUIERA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATASTROFES O CALAMIDADES.

VIII.- EXPEDIR BOLETO EN EL QUE SE GARANTICE EL PAGO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIAJERO.

IX.- OBEDECER TODAS LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL.

**ARTÍCULO 62.-** LOS CONCESIONARIOS DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE AUTORIZA LA PRESENTE LEY, ESTARAN OBLIGADOS A:

I.- CUMPLIR CON LAS CONDICIONES QUE PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS LE FIJE LA CONCESION RESPECTIVA, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y DISPOSICIONES QUE POR CAUSA DE INTERES PUBLICO DICTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO;



(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

II.- COBRAR POR EL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, EL PRECIO ESTABLECIDO EN LAS TARIFAS APROBADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, PREVIA OPINION DEL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO;

III.- RESPETAR LOS HORARIOS E ITINERARIOS FIJADOS PARA LA RUTA, CUYA EXPLOTACION LES HAYA SIDO AUTORIZADA, DEBIENDO IMPLANTAR MEDIDAS DE SUPERVISION Y CONTROL A EFECTO DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION;

IV.- MANTENER LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO EN LAS CONDICIONES DE HIGIENE, CAPACIDAD, SEGURIDAD Y COMODIDAD QUE FIJE EN CADA CASO LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE;

V.- PRESTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA GRATUITAMENTE CUANDO ASI LO REQUIERA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATASTROFES O CALAMIDADES DE QUE SEAN VICTIMAS POBLACIONES O REGIONES;

VI.- EN EL CASO DE SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO, SEÑALAR EN EL TEXTO DEL BOLETO O CONTRATO LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES A LOS QUE EL USUARIO TIENE DERECHO Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL SERVICIO TURISTICO;

VII.- VIGILAR QUE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS OBTENGAN LA LICENCIA Y EL CERTIFICADO DE APTITUD RESPECTIVOS Y CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LA VIOLACION DE ESTE PRECEPTO CON QUIENES TENGAN A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS; Y

VIII.- CUMPLIR LAS DEMAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 63.-** LAS PERSONAS QUE POR CONCESION OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, EXPLOTEN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, ESTARAN OBLIGADOS A ASEGURAR A LOS PASAJEROS Y CARGA, CONTRA LOS RIESGOS QUE POR ACCIDENTE PUDIERAN OCURRIR CON MOTIVO DEL SERVICIO.



**ARTÍCULO 64.-** EN CASO DE EMERGENCIA, TODOS LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO ESTARAN OBLIGADOS A BRINDAR TRANSPORTE GRATUITAMENTE A AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA, PREVIA IDENTIFICACION, YA SEA QUE ESTEN EN SERVICIO O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA COMISION.

**ARTÍCULO 65.-** LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE OYENDO A LOS INTERESADOS DESIGNARA LOS LUGARES O ESTACIONES PARA LOS VEHICULOS EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FORANEO. EN LOS CENTROS DE IMPORTANCIA, SI ASI LO REQUIEREN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SE ESTABLECERAN ESTACIONES CENTRALES, TERMINALES Y DE PARADA, LAS QUE DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE NECESARIAS Y CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS.

**ARTÍCULO 66.-** EN LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, A SOLICITUD DE ESTOS, EL CONDUCTOR NO ADMITIRA A QUIENES OSTENSIBLEMENTE PADEZCAN ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS O SE ENCUENTREN BAJO INFLUENCIA DE SUSTANCIAS QUE ALTEREN LA NORMALIDAD DE SU CONDUCTA, O LOS QUE POR FALTA DE COMPOSTURA EN SUS PALABRAS O ACCIONES LASTIMEN EL DECORO DE LOS PASAJEROS, ALTEREN EL ORDEN O PROVOQUEN RIÑAS Y DISCUSIONES; ASI COMO LOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD O INGIERAN BEBIDAS EMBRIAGANTES EN SU INTERIOR.

**ARTÍCULO 67.-** EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS QUEDA PROHIBIDO LLEVAR ANIMALES, PAQUETES U OTROS ANALOGOS QUE POR SU CONDICION, SU VOLUMEN, ASPECTO, RUIDO O MAL OLOR PUEDAN CAUSAR MOLESTIAS A LOS PASAJEROS, QUIENES PODRAN EXIGIRLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO Y A LOS SUPERVISORES QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

## CAPÍTULO XII

### DERECHOS DE LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 68.-** TODO USUARIO, A CAMBIO DEL IMPORTE DEL PASAJE, TENDRA DERECHO A QUE SE LE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECIBIRA EN LAS RUTAS FORANEAS UN BOLETO EN EL QUE CONSTE LA CLASE DE SERVICIO, EL



PRECIO Y LOS PUNTOS TERMINALES. EN LAS RUTAS URBANAS EL BOLETO CONTENDRA EL NOMBRE DE LA RUTA Y EL PRECIO DEL PASAJE.

EN EL TEXTO DEL BOLETO SE ASENTARA EL NOMBRE DE LA COMPAÑIA CON LA QUE HUBIERE CONTRATADO EL SEGURO DE VIAJERO Y LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS EN CASO DE ACCIDENTE.

**ARTÍCULO 69.-** LOS PASAJEROS TIENEN DERECHO A:

I.- OCUPAR HASTA EL TERMINO DE SU VIAJE LOS ASIENTOS QUE LE SEAN OTORGADOS, AUN CUANDO LOS ABANDONEN MOMENTANEAMENTE EN LAS TERMINALES TRATANDOSE DE SERVICIO FORANEO;

II.- CONSERVAR EN SU PODER LOS BULTOS QUE POR SU VOLUMEN O SU NATURALEZA NO OCACIONEN MOLESTIAS O DAÑOS A LOS DEMAS PASAJEROS;

III.- QUE SE LES ADMITAN EN VEHICULOS DE SERVICIO FORANEO POR CONCEPTO DE EQUIPAJE Y LIBRE DE PORTE POR CADA BOLETO, UN MAXIMO DE VEINTICINCO KILOGRAMOS;

IV.- EXIGIR EN CASO DE PERDIDA COMPROBADA, TRATANDOSE DE SERVICIO FORANEO, EL PAGO DEL VALOR DE SU EQUIPAJE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY;

V.- LOS MINUSVALIDOS DISPONDRAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA ABANDONAR Y COLOCARSE CON SEGURIDAD EN EL INTERIOR DEL VEHICULO DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS;

VI.- EXIGIR A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO QUE SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

**ARTÍCULO 70.-** EL PASAJERO QUE NO PUEDA PRESENTAR EL RECIBO QUE LE HUBIERE SIDO EXPEDIDO AL ENTREGAR SU EQUIPAJE, SOLO PODRA RETIRARLO SI IDENTIFICA SATISFACTORIAMENTE SU CONTENIDO O COMPRUEBA SU PROPIEDAD.





(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011)

### CAPÍTULO XIII

#### DE LA CESION, TRANSMISION, CANCELACION DE PERMISOS Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 71.-** LOS DERECHOS DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, A PERSONAS FISICAS, SERAN CONSIDERADOS COMO PARTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE SUS TITULARES; TANTO ESTAS COMO LAS OTORGADAS A PERSONAS MORALES, NO PODRAN ENAJENARSE, EMBARGARSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, TOTAL O PARCIALMENTE, SIN LA PREVIA AUTORIZACION POR ESCRITO DEL PODER EJECUTIVO. SOLO PODRAN TRANSMITIRSE LOS DERECHOS DERIVADAS (SIC) DE LAS CONCESIONES DE RUTA O ZONA, POR MUERTE O INVALIDEZ DEL CONCESIONARIO AL CONYUGE, A LA CONCUBINA, AL CONCUBINARIO Y A LOS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA DIRECTA HASTA EL SEGUNDO GRADO, EN EL ORDEN Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE ESTA LEY.

LOS FEDATARIOS PUBLICOS SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR, EN CUALQUIER FORMA, EN ACTOS O CONTRATOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LAS CONCESIONES QUE IMPLIQUEN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 72.-** CUANDO HAYA FALSEDAD EN LOS INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN A LA SOLICITUD, EL PERMISO O LA CONCESION DE RUTA O ZONA SE ANULARA SIN PERJUICIO DE APLICAR AL RESPONSABLE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 73.-** LOS PERMISOS Y CONCESIONES SE SUSPENDERAN, REVOCARAN O CANCELARAN, PREVIO PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR REINCIDIR TRES VECES EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO DISTINTO AL EXPRESADO EN LA CONCESION.



II.- POR SER AMONESTADO EN TRES OCASIONES POR SERVICIO NOTORIAMENTE DEFICIENTE O CAREZCAN LOS VEHICULOS DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

III.- AL SER INFRACCIONADO LA UNIDAD EN TRES OCASIONES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO DE UN AÑO, POR PRESTAR EL SERVICIO FUERA DE LA RUTA O ZONA QUE EXPRESE LA CONCESION, PERMISO Y/O AUTORIZACION.

IV.- POR REALIZAR CAMBIOS DE VEHICULOS SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE O PORTAR PLACAS SOBREPUESTAS.

V.- POR SUSPENDER EL SERVICIO SIN AUTORIZACION PREVIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA SUSPENSION SEA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO.

VI.- POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE HORARIO O TARIFA U OTRAS FALTAS ANALOGAS, A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

VII.- CUANDO EL CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO PARTICIPE EN LA COMISION DE UN DELITO DE LOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON MOTIVO O DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

VIII.- CUANDO EL CONCESIONARIO CONDUZCA EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES, BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DROGAS O ENERVANTES Y ESTUPEFACIENTES.

IX.- PORQUE LA CONCESION, PERMISO Y/O AUTORIZACION HAYA SIDO OTORGADA SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

X.- POR FALTA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES DERIVADAS DE LA CONCESION DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

XI.- POR HACERSE CARGO EL ESTADO, A TRAVES DEL EJECUTIVO, DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN UNA RUTA O ZONA, CUANDO LO EXIJA ASI EL INTERES GENERAL.



XII.- POR NO CUMPLIR CON LAS SANCIONES QUE LE SEAN IMPUESTAS, DENTRO DEL TERMINO AL EFECTO SEÑALADO.

XIII.- POR TRANSPORTAR SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O PELIGROSAS SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON CONOCIMIENTO DE ELLO POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO.

XIV.- POR NO REGISTRAR LA UNIDAD CON LA CUAL SE PRESTARA EL SERVICIO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO POR EL REGLAMENTO.

XV.- POR UTILIZAR LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, QUE IMPIDAN LA LIBRE CIRCULACION DE LA VIAS DE COMUNICACION O PUBLICAS, QUE TRAIGAN COMO CONSECUENCIA LA ALTERACION DE LA PAZ SOCIAL Y EL ORDEN PUBLICO.

XVI.- POR HABERSE EXPULSADO O DISGREGARSE A LOS SOCIOS DE LA ORGANIZACION O PERSONA MORAL CONCESIONARIA, PREVIA AUDIENCIA CONCILIATORIA ENTRE LAS PARTES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES PARA SU DETERMINACION, CUIDANDO SIEMPRE EL DERECHO DE TRABAJO DE LOS SOCIOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 23 DE ESTA MISMA LEY.

XVII.- EN LOS DEMAS CASOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY O SU REGLAMENTO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

### **CAPÍTULO XIII BIS**

#### **DE LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 BIS.-** SE CONSIDERA PROGRAMA PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE PUBLICO AL CONJUNTO DE ACCIONES MEDIANTE LOS CUALES EL EJECUTIVO DEL ESTADO IMPLEMENTA MECANISMOS QUE PERMITAN EFICIENTAR EL SERVICIO EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS, BAJO LOS ESQUEMAS QUE SE CONSIDEREN APROPIADOS PARA ESE FIN, PUDIENDO CONSTITUIRSE PARA SU EJECUCION, LA FIGURA ASOCIATIVA CORRESPONDIENTE, CON LA PARTICIPACION DE LOS CONCESIONARIOS.



(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 TER.-** PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE PUBLICO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, PODRA, PREVIO DICTAMEN, AUTORIZAR A LOS CONCESIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 23, DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE SE TRATE DE CONCESIONARIOS QUE VENGAN PRESTANDO EL SERVICIO EN RUTAS O ZONAS DONDE SE IMPLEMENTEN ESQUEMAS DE MODERNIZACION, PARA QUE PUEDAN ASOCIARSE CON UN FIDEICOMISO, Y, EN SU DEFECTO, PODRAN ARRENDAR AL MISMO LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU CONCESION, EN TERMINOS DEL ARTICULO 71, DE LA PRESENTE LEY.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 QUATER.-** LOS CONCESIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN ENTREGAR LAS PLACAS DE LAS UNIDADES CON LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO, AL FIDEICOMISO PUBLICO PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE, MISMO QUE DARA CONSTANCIA DE LA ENTREGA DE ESTAS A CADA CONCESIONARIO, Y UNA VEZ QUE TENGA EL CONCENTRADO DE DICHAS PLACAS, LAS ENTREGARA PARA SU RESGUARDO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, LA CUAL EXPEDIRA LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE RESGUARDO A CADA CONCESIONARIO.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 QUINQUIES.-** EN CASO DE QUE EVENTUALMENTE LLEGARA A DISOLVERSE ALGUNA DE LAS EMPRESAS QUE ESTEN DESARROLLANDO ESQUEMAS DE MODERNIZACION EN LAS RUTAS O ZONAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, ESTA, ESTARA OBLIGADA A CERCIORARSE DE LA MATERIALIZACION JURIDICA DE LA DISOLUCION DE LA EMPRESA, Y, SI FUERA EL CASO, EMITIRA DICTAMEN EN DONDE LO HAGA CONSTAR Y PROCEDERA A DEVOLVER A LOS CONCESIONARIOS LAS PLACAS QUE VENIA RESGUARDANDO.

EL CONCESIONARIO AL QUE LE SEA DEVUELTA LA PLACA DE SERVICIO PUBLICO, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA PREVISTA EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ESTARA OBLIGADO A REINCORPORARSE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, UNA VEZ QUE HAYA CUBIERTO LOS REQUISITOS DE REGISTRO VEHICULAR PREVISTOS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTES, A MAS TARDAR EN SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE LE SEAN ENTREGADAS SUS PLACAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES.



(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 SEXIES.-** LOS CONCESIONARIOS SOCIOS Y ARRENDADORES, DEBERAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DE LOS DERECHOS DE SU CONCESION, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA PRESENTE LEY, MIENTRAS CUMPLAN CON LO ANTERIOR, ESTARAN EXCEPTUADOS DE REALIZAR EL REGISTRO DE UNIDAD DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR DICHO REGLAMENTO, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 73, FRACCION XII, DE ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 SEPTIES.-** LOS CONCESIONARIOS QUE SE COLOQUEN EN LA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARAN EXIMIDOS DE REALIZAR EMPLACAMIENTOS EN TANTO SUBSISTA LA EMPRESA QUE OPERA EN LA RUTA O ZONA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 73 OCTIES.-** LOS CONCESIONARIOS QUE EJECUTEN E IMPULSEN CON SU PARTICIPACION EL PROYECTO DE MODERNIZACION DEL TRANSPORTE, EN LAS RUTAS O ZONAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, CONSERVARAN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU CONCESION EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 71, DE ESTA LEY, LO CUAL SERA REFRENDADO ANTE FEDATARIO PUBLICO, COMO TITULO DE PROPIEDAD, POR CUANTO A QUE LA LEY LE OTORGA A LAS CONCESIONES EL CARACTER DE PATRIMONIO FAMILIAR.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 74.-** TODA PERSONA FISICA O MORAL, QUE HAYA SIDO TITULAR DE UN PERMISO O CONCESION DE RUTA O ZONA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, Y QUE HAYA DEJADO DE SERLO POR CESION O REVOCACION, NO PODRA OBTENER LA TITULARIDAD DE OTRA, SI ESTA FUERA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PERMISIONADO Y/O CONCESIONADO. DE IGUAL FORMA NO PODRA SER REPRESENTANTE ANTE EL COMITE CONSULTIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO.





(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

## CAPÍTULO XV (SIC)

### DE LA VIGILANCIA DEL TRANSPORTE ESTATAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 75.-** PARA LA VIGILANCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO Y/O PERMISIONADO A PROPUESTA DEL EJECUTIVO ESTATAL, LA SECRETARIA DE TRANSPORTES, CONTARA CON EL NUMERO DE SUPERVISORES QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONSIDERE NECESARIO, LOS CUALES TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES:

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

I. CON RELACION AL TRANSPORTE PUBLICO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE HORARIOS, ITINERARIOS, ZONAS, RUTAS, TARIFAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE TRASPORTES.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II.- VIGILAR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE DE LAS TERMINALES, ANDENES Y PARADAS Y DE LOS VEHICULOS DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III.- REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CONTROL, CUMPLIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PARTICULAR Y LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV.- INFORMAR SOBRE LOS TRASPASOS Y VENTAS HECHAS SIN AUTORIZACION DE CONCESIONES DE RUTA O ZONA.

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

V.- ELABORAR LAS ACTAS NECESARIAS PARA HACER CONSTAR LAS TRANSGRESIONES A LA LEGISLACION EN MATERIA DE TRANSPORTE DEL SERVICIO PUBLICO QUE SE COMETAN; ASI COMO INTERVENIR EN LOS HECHOS DE INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL, APEGANDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, PROCURANDO LA ASISTENCIA OPORTUNA A LAS PERSONAS QUE RESULTEN LESIONADAS, DETENIENDO A LAS PERSONAS





RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE IMPLIQUEN LA COMISION DE UN DELITO FLAGRANTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE LOS QUE SE CASTIGAN CON PENA CORPORAL, PONIENDOLAS INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y TOMANDO LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR DAÑOS MAYORES.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VI.- IMPEDIR LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS EN LOS CASOS QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL SEÑALAN.

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

VII.- CUMPLIR LAS ORDENES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE TRANSPORTES.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VIII.- PREVENIR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES, LOS CASOS DE INFRACCION AL REGLAMENTO GENERAL Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IX.- LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY, EL REGLAMENTO GENERAL Y DEMAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

**ARTÍCULO 76.-** (DEROGADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 77.-** LAS VIOLACIONES A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO QUE SE REFIERAN A LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, SE SANCIONARAN EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 78.-** ATENDIENDO A SU GRAVEDAD, LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PODRA APLICAR POR LAS TRANSGRESIONES A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, SANCIONES CONSISTENTES EN LA DETENCION DE LA UNIDAD, DETENCION Y RETIRO DE LOS DOCUMENTOS, PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION



O SANCIONES ECONOMICAS DE CONFORMIDAD CON EL TABULADOR DE INFRACCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL Y REMITIR ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL POSIBLE RESPONSABLE, EN CASO DE DELITO FLAGRANTE, QUE SE CASTIGUE CON PENA CORPORAL.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 79.-** LA APLICACION DE HORARIOS, ITINERARIOS O RUTAS, TARIFAS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, QUE NO TENGAN LA APROBACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SEGUN CORRESPONDA, SE SANCIONARAN CON MULTAS QUE VARIARAN DEL IMPORTE DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 80.-** A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE REALICEN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE O CARGA, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SE PROCEDERA A LA PUESTA A DISPOSICION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO Y SE LE IMPONDRA UNA MULTA EQUIVALENTE DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTÍCULO 81.-** (DEROGADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTÍCULO 82.-** LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY QUE NO TENGAN SEÑALADA SANCION ESPECIAL ESTARAN SUJETAS A MULTA Y SU MONTO SERA FINCADO DENTRO DE LOS LIMITES COMPRENDIDOS DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, ACORDE A LA GRAVEDAD DE LA FALTA A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 83.-** CUANDO EL CONDUCTOR DE LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, ADOpte UNA CONDUCTA QUE IMPLIQUE FALTAS A LA MORAL Y AL BUEN TRATO QUE DEBE DAR A LOS USUARIOS, PREVIA COMPROBACION DE LA FALTA, SE LE MULTARA Y CANCELARA LA LICENCIA O CERTIFICADO DE APTITUD, SEGUN PROCEDA.



**ARTÍCULO 84.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EXPEDIRA, REVOCARA, MODIFICARA O ADICIONARA EL TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES ECONOMICAS CORRESPONDIENTES, CUANDO A SU JUICIO SEA NECESARIO.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2011)

**ARTÍCULO 85.-** CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL PAGO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA PRESENTE LEY, LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PODRA SOLICITAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA, EMPLEAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PREVISTO POR EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 86.-** CUANDO EL INFRACTOR COMETA VARIAS TRANSGRESIONES A LA LEY EN UN MISMO ACTO, SE LE ACUMULARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS, NO DEBIENDO EXCEDER DE TREINTA DIAS DE SALARIO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

**ARTÍCULO 87.-** CUANDO CONSTE QUE EL INFRACTOR HA INCURRIDO EN LA MISMA FALTA, SERA CONSIDERADO COMO REINCIDENTE Y LA MULTA SE AUMENTARA A 750 DIAS DE SALARIO MINIMO Y, EN CASO DE UNA TERCERA REINCIDENCIA, SE AUMENTARA A 1000 DIAS DE SALARIO MINIMO.

CUANDO EL INFRACTOR CUENTE CON UNA SOLICITUD DE CONCESION, POR NINGUN MOTIVO PODRA DICTAMINARSE PARA SER MERECEDOR DE LA MISMA, POR CONTRAVENIR LOS PRECEPTOS LEGALES DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2011)

**ARTÍCULO 88.-** EL PAGO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS DEBERA HACERSE EN LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O EN LAS OFICINAS QUE DEPENDAN DE ESTA O SEAN AUTORIZADAS POR LA MISMA.

## CAPÍTULO XVI

### DE LOS RECURSOS

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 89.-** LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SON



LOS PREVISTOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE TRAMITARAN CONFORME A LA MISMA.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

## CAPÍTULO XVII

### DE LOS CENTROS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCION VEHICULAR

**ARTÍCULO 90.-** (DEROGADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 91.-** (DEROGADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 92.-** (DEROGADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**ARTÍCULO 93.-** (DEROGADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE DEROGAN LOS ARTICULOS 14, 25, 29, 40 FRACCION X, 41, 42, 43 FRACCION III, 47 FRACCIONES II Y III, 48, 49 Y 60; EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEXTO Y TITULO SEPTIMO DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL ALCANCE AL NUMERO 31 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 4 DE AGOSTO DE 1971, Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS QUE SE OPONGAN A ESTA LEY.

LAS FRACCIONES, ARTICULOS, CAPITULOS Y TITULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO QUE SE DEROGAN Y EL TABULADOR DE INFRACCIONES VIGENTE, CONTINUARAN APLICANDOSE EN TANTO NO SE APRUEBEN LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS.



**ARTÍCULO TERCERO.-** EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIRA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN UN PLAZO DE 30 DIAS, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

**ARTÍCULO CUARTO.-** EL PERSONAL DE LAS DIRECCIONES DE TRANSITO Y DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO Y DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA DEL ESTADO QUE PASE A TRABAJAR A LA INSTANCIA COMPETENTE QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE ESTA LEY, NO SERA AFECTADO EN SU RELACION LABORAL Y SE DEBERAN RESPETAR SUS DERECHOS, EN APEGO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** SE CONCEDE UN PLAZO DE SESENTA DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA QUE QUIENES HAYAN PRESENTADO SOLICITUD DE CONCESION, LA RATIFIQUEN ANTE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, SATISFACIENDO LOS EXTREMOS DE LOS CAPITULOS III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV Y XVI DE LA MISMA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LAS SOLICITUDES QUE NO SE RATIFIQUEN SE TENDRAN POR NO PRESENTADAS.

LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE CLASIFICARA LAS SOLICITUDES RATIFICADAS CON BASE EN SU ANTIGÜEDAD Y COMUNICARA LA RESPUESTA A LOS INTERESADOS NOVENTA DIAS DESPUES.

**ARTÍCULO SEXTO.-** LOS CONCESIONARIOS DE RUTA O ZONA QUE HUBIEREN ESTABLECIDO CONVENIOS PRIVADOS ENTRE SI O CON LA PARTICIPACION DE AUTORIDADES NO COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSPORTES, TENDRAN UN PLAZO DE 180 DIAS, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY, PARA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE Y ENTREGAR LOS CONVENIOS REFERIDOS A EFECTO DE CONOCER Y ANALIZAR SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, RATIFICARLOS O REVOCARLOS, CON APEGO A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DEBERA CONVOCAR EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY A LOS TRANSPORTISTAS DEL ESTADO Y A ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA LA INTEGRACION DEL ORGANO TECNICO AUXILIAR, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.



**LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**Ultima reforma P.O. 05-07-2017**

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 18 DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D.P. C. AUGUSTO ARTURO LOPEZ GUILLEN.- D.S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA.- SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A LA PROMULGACION DEL DECRETO NUMERO 293.- LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** LA COORDINACION GENERAL DE TRANSPORTES Y LA DIRECCION DE LA POLICIA DE TRANSITO, EN RAZON DE LA FUSION, SE CONVIERTEN EN EL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO, COORDINACION DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO TERCERO.-** PARA EFECTOS DE DAR SOLUCION A LA SESION (SIC) DE DERECHOS REALIZADAS ENTRE PARTICULARES Y QUE NO ESTAN PREVISTAS EN





**LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**Ultima reforma P.O. 05-07-2017**

TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, POR ESTA UNICA OCASION, A QUIENES SE ENCUENTREN EN ESTA IRREGULARIDAD, SE LES CONCEDE UN TERMINO DE SEIS MESES, A PARTIR DE ESTA PUBLICACION, PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGULARIZACION DE LA CONCESION ANTE LA COORDINACION DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD.

CONFORME A LA PRESENTE LEY, EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL DERECHO, DEBERA REALIZARSE EN LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS O EN LAS OFICINAS QUE DEPENDAN DE ESTA O SEAN AUTORIZADAS POR LA MISMA.

**ARTÍCULO CUARTO.-** SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Transportes en un término no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá prever la constitución de la empresa de participación y llevar a cabo de inmediato las acciones que al efecto le correspondan, con relación al Programa de Modernización del Transporte en el Estado.

P.O. 23 DE JUNIO DE 2011.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Transportes deberá ajustar el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, conforme a las



disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un lapso no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia de este.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Si durante el periodo previo a la adecuación del Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas a que se refiere el artículo que antecede, se tuviere que someter a aprobación del Congreso de Estado la autorización de concesiones, el procedimiento respectivo ante la Representación Popular se iniciará, por única ocasión, sin contar con la opinión favorable a que se refiere el artículo 46 de la Ley, bastando para ello con la sola integración del expediente técnico por parte de la Secretaría de Transportes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Transportes, deberá ajustar el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un lapso de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de este.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, deberá ajustar el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un lapso de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de éste.



P.O. 30 DE MAYO DE 2014.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular de la Secretaría de Transportes, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterá a consideración del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requiera el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 219 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50 TER DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS”.]

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular de la Secretaría de Transportes, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Titular de la Secretaría de Transportes, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.



**LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**Ultima reforma P.O. 05-07-2017**

P.O. 5 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 205 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 50 QUATER DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS".]

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El titular de la Secretaría de Transportes, en el ámbito de su competencia, realizará las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular de la Secretaría de Transportes deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones correspondientes en el marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.